

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 110013103038-2023-00068-00  
**ACCIONANTE:** MÁXIMO ALEJANDRO PEREZ CÁCERCES  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela en nombre propio por el señor MÁXIMO ALEJANDRO PEREZ CÁCERCES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.142.369 de Bogotá D.C., en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, debido proceso, defensa y contradicción.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

*"1. Se conceda la tutela solicitada amparando mis Derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a que en el improrrogable término de 24 horas proceda a dar respuesta clara, expresa, de fondo y en cumplimiento al principio de legalidad, al recurso de reposición en subsidio de apelación, radicado el 02 de junio de 2022, contra la **Resolución SUB 134666 del 17 de mayo de 2022**.*

*2. Adicionalmente, se oficie a la oficina de **CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO** de **COLPENSIONES**, para que investigue las actuaciones contrarias a la ley, irregulares y arbitrarias cometidas por los funcionarios la entidad: DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL (Subdirectora de determinación V), ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERÓN (Subdirectora de determinación IX), ANDREA MARCCELA RINCON CAICEDO (Directora de prestaciones económicas) y LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR (Director de Atención y Servicio)."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

PROCESO No.: 10013103038-2023-00068-00  
ACCIONANTE: MÁXIMO ALEJANDRO PEREZ CÁRCERES  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

#### **ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Manifestó el accionante que mediante Resolución SUB 134666 del 17 de mayo de 2022 notificada al día siguiente, se le reconoció pensión por vejez sobre un ingreso base de liquidación de (\$8.941.052).*

*Inconforme con el valor reconocido, el 2 de junio de 2022 procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo, no obstante, en comunicación del mismo día, la entidad accionada le solicitó adjuntar copia de la tarjeta profesional del apoderado ya que la entregada era ilegible.*

*Que dicho requerimiento fue atendido al día siguiente, es decir, el 3 de junio de 2022.*

*Indicó que mediante Resolución SUB 298102 del 27 de octubre de 2022, los recursos presentados fueron rechazados por extemporáneos.*

*Señaló que contra esa decisión interpuso recurso de queja, la que fue resuelta mediante Resolución 2022\_16221985 de 6 de febrero de 2023, declarando bien rechazados los recursos.*

*Que los actos administrativos incurren en los defectos de falta de motivación y exceso ritual manifiesto, por cuanto, el documento que señalaron ilegible ya se encontraba en el expediente y por otro lado, sólo se tuvo en cuenta la documentación entregada el 3 de junio de 2022 y no la radicada el día anterior.*

#### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 10 de febrero del presente año, notificado el día siguiente hábil, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

**CONTESTACIÓN**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:**

*Señaló que la acción de tutela no cuenta con el carácter subsidiario para su estudio, ya que las controversias que se presenten dentro del sistema de seguridad social pueden ser ventiladas en la jurisdicción ordinaria laboral.*

*Por otra parte, indicó que al accionante se le reconoció una mesada pensional de (\$6.087.068) a partir del 1º de noviembre de 2022, y una vez verificado el expediente administrativo se encuentra que los recursos fueron presentados fuera del término legal.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha desconocido los derechos fundamentales invocados por el accionante al declarar extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación que se presentaron contra la Resolución SUB 134666 del 17 de mayo de 2022.*

*En atención a las pretensiones reclamadas por el accionante, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; **(2)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; **(3)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

*En relación con el perjuicio irremediable la Corte Constitucional en Sentencia T-425 de 2019 indicó:*

- *La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir "plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado". Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que "está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo".*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*El criterio antes citado recoge lo ya expresado por la citada Corporación en Sentencia T-225 de 1993, oportunidad en la que explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:*

*"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

- A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*(...) De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”*

*Conforme la jurisprudencia traída a colación y la relación fáctica planteada, es claro que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el señor PEREZ CÁCERCES cuenta con los medios judiciales a su alcance, como lo es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pueda controvertir la legalidad del auto que rechazó los recursos por extemporáneos.*

*Por tanto, el accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.*

*Finalmente, tampoco se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.*

PROCESO No.: 10013103038-2023-00068-00  
ACCIONANTE: MÁXIMO ALEJANDRO PEREZ CÁRCERES  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*En cuanto a la solicitud de compulsas de copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno, el accionante se encuentra facultado para dirigirse frente a dicha dependencia de Colpensiones si así lo considera, sin que tenga que usar la acción de tutela como mecanismo intermediario para ello.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela instaurada por el señor MÁXIMO ALEJANDRO PEREZ CÁRCERES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.142.369 de Bogotá D.C. contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31073c81bd0f96e9eb560495b0e96ae711c5987b61d6674e14eee3dee6aa91a7**

Documento generado en 15/02/2023 04:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**